

2024.00028

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

I.-COMPETENCIA.

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES

Primera.- Sobre el proyecto y su marco jurídico.

En la solicitud del informe se especifica el enlace a través del que poder acceder a la documentación que conforma el expediente de elaboración normativa. Además del proyecto -y del acuerdo de inicio suscrito el 12 de marzo de 2024 por la persona titular de la referida Consejería-, se encuentran la memoria justificativa, la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación y el informe de valoración de cargas administrativas; los tres documentos están suscritos el 26 de febrero de 2024 por la persona titular de la Secretaría General de Interior de la citada Consejería.

El proyecto de Decreto está compuesto por un artículo único -mediante el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía, que consta de setenta y nueve artículos-, nueve disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una derogatoria y dos disposiciones finales.

Segunda.- Contenido mínimo de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.

El artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, exige que la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de los proyectos reglamentarios tenga un contenido mínimo.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



A la vista de la memoria de adecuación del proyecto a estos principios de buena regulación, se observa que no se abordan, o no se analizan adecuadamente, las siguientes letras del mencionado artículo 7.2:

Letra “f): un estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias”.

Del literal del artículo 7.2.f) se deduce que el estudio de cargas administrativas requiere:

1. La identificación de todas las cargas existentes en el proyecto, independientemente de la necesidad de su imposición.
2. Justificación de la existencia de estas cargas.
3. Detección de las cargas no justificadas para evitar su imposición.

Sin embargo, la memoria de valoración de cargas administrativas se limita a afirmar que “*de la aplicación de esta norma no se derivarán cargas administrativas directas para la ciudadanía ni para las empresas.*” Esta afirmación no viene precedida de una enumeración de cargas ni su correspondiente análisis, por lo que se considera que la valoración de cargas administrativas es insuficiente.

Letra “g): cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración, así como una previsión de su impacto organizativo y de los recursos de personal para su óptima gestión”.

En la Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación no se han descrito los factores tenidos en cuenta para fijar el plazo máximo de duración de los procedimientos regulados en el proyecto de Decreto. Estos supuestos se aclaran en este informe en el apartado siguiente.

III.- CONSIDERACIONES PARTICULARES.

A la vista del texto del proyecto se exponen las siguientes consideraciones particulares:

Disposición transitoria primera. Espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes con diámetro reducido.

Esta disposición transitoria determina que las plazas de toros permanentes “*con amplia tradición histórica*” en la celebración de espectáculos taurinos que no alcancen la medida mínima prevista para el diámetro del ruedo, podrán celebrar espectáculos taurinos “*siempre que conste certificación acreditativa del ayuntamiento de que la plaza se ha sometido a los medios de intervención municipal que correspondan, y se emita informe favorable por las asociaciones más representativas de los profesionales taurinos y de las ganaderías de lidia*”.

Con el objeto de alcanzar el mayor grado de seguridad jurídica, y de evitar disfunciones en la tramitación de los procedimientos administrativos relacionados con estas plazas de toros permanentes, convendría revisar esta disposición transitoria para:

- Determinar qué circunstancias o requisitos son necesarios para que pueda considerarse que una plaza de toros permanente ostenta “*amplia tradición histórica*”.
- Que quede claro si bastará con que *por una sola vez* (tras la aprobación del futuro Decreto) se emita un certificado acreditativo municipal y un informe favorable o si, por el contrario, estos documentos tendrán

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



una vigencia determinada, transcurrida la cual sería necesario que la empresa organizadora los obtuviera de nuevo.

Artículo 12. Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.

1. El precepto contiene las siguientes determinaciones:

a) A los efectos del proyecto de Decreto, son empresas de espectáculos taurinos las personas físicas, las personas jurídicas de naturaleza mercantil legalmente constituidas, las que se constituyan en Unión Temporal de Empresa para gestionar la explotación de una plaza de toros, así como las entidades locales andaluzas que organicen espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía y asuman, frente al público, a la Administración y a terceros interesados, las responsabilidades derivadas de su celebración.

b) Establece como obligación de las empresas de espectáculos taurinos la de estar inscritas en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía adscrito al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos.

c) Esta inscripción registral tendrá lugar “a partir de los datos que se recaben de las empresas organizadoras de espectáculos taurinos que **presenten la declaración responsable prevista en este apartado, o en su caso, que soliciten las preceptivas autorizaciones autonómicas previstas en el capítulo V para celebrar cualquier espectáculo taurino en Andalucía**”.

d) Para poder presentar la declaración responsable, es preciso que las empresas previamente hayan constituido la *garantía* regulada en el artículo 13 del proyecto.

e) Las entidades locales andaluzas que organicen espectáculos y festejos taurinos quedan exentas de la obligación de presentar la declaración responsable, y de constituir la referida garantía. Su inscripción registral se practicará de oficio a partir de los datos de la primera solicitud de celebración de un espectáculo taurino.

De acuerdo con lo expuesto, para que las empresas de espectáculos taurinos puedan celebrar un espectáculo taurino han de pasar por un sistema bifásico que es canalizado por el proyecto bajo la dualidad ‘declaración responsable-autorización’. Genera por tanto confusión la redacción dada al procedimiento de inscripción en el Registro que tiene dos vías distintas, por un lado, previa declaración previa y “posterior” comunicación, y por otro, tras la autorización regulada en el Capítulo V.

En este sentido hay que señalar que **la presentación de la declaración responsable no parece generar directamente para la empresa ninguna facultad efectiva relacionada con “el ejercicio de un derecho, o el inicio y desarrollo de una actividad”** según se establece en el artículo 27 del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.

Por otro lado es preciso destacar que:

- Lo establecido por el proyecto en esta materia no constituye ninguna innovación, ya que así está dispuesto en el vigente Reglamento Taurino de Andalucía, en concreto en el artículo 12 del Decreto 68/2006, de 21 de marzo (en la redacción que el Decreto 278/2011, de 20 de septiembre dio a este precepto).

- El Decreto 278/2011, de 20 de septiembre fue aprobado “*de acuerdo con* el Consejo Consultivo de Andalucía”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. En su apartado segundo dispone que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore con la declaración responsable, o su no presentación, “determinará la imposibilidad de solicitar la autorización de celebración de espectáculos taurinos en la Comunidad Autónoma de Andalucía desde el momento que se tenga constancia de tales hechos, previa resolución que declare tales circunstancias”.

Hemos de poner de relieve que el proyecto no establece *un periodo máximo* durante el cual, en el caso indicado, la empresa no podrá presentar la solicitud de autorización para celebrar espectáculos taurinos.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, prescribe en su artículo 29 lo siguiente al regular las *declaraciones responsables*:

“2. Si tras la tramitación del oportuno expediente por las unidades administrativas del procedimiento y previa audiencia del interesado, se acreditara la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en este Decreto-ley.

3. Los órganos, organismos o entidades de la Administración de la Junta de Andalucía competentes que declaren las circunstancias expresadas en el apartado anterior acordarán la obligación de la persona o entidad interesada de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por el régimen sancionador establecido en este Decreto-ley y de conformidad con los términos fijados en las normas sectoriales aplicables. A falta de regulación expresa, este periodo no será inferior a seis meses ni superior a cinco años.”

3. El precepto exige a las empresas de espectáculos públicos que cumplimenten una serie de datos en la declaración responsable; bajo su letra e) se exige el dato del “domicilio a efectos de notificaciones”.

Si, como entendemos, el proyecto de Decreto impone que todas las notificaciones dirigidas a las personas destinatarias del Decreto se practiquen *electrónicamente* (artículo 17.3º), resultaría necesario modificar -cuando no suprimir- el contenido de esta letra e). Todo ello salvo que pudiera ser necesario para la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos tener conocimiento del domicilio de las empresas organizadoras a unos efectos *diferentes* a los de dirigirle notificaciones.

4. El apartado segundo dispone que la declaración responsable *“se ajustará al modelo actualizado que oportunamente se publique por el órgano competente”*, y que en la misma se determinará expresamente que el declarante *“dispone de la documentación que así lo acredita”*.

Sobre estas previsiones emitimos dos consideraciones:

a) El precepto no especifica *en qué medio* tendrá lugar esta publicación del modelo de declaración responsable -*“se ajustará al modelo actualizado que oportunamente se publique”*-; al respecto, ha de tenerse en cuenta que el artículo 12.9º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, prescribe que *“todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”*, así como que en el caso de formularios cuyo medio de presentación sea exclusivamente electrónico, se hará constar claramente que dicha publicación es únicamente a efectos informativos.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



b) Entendemos que lo que pretende establecerse con la expresión “en la misma se determinará expresamente que el declarante dispone de la documentación que así lo acredita” -sin referir a qué afecta esta acreditación-, es lo contenido en el artículo 69.1º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (subrayamos el aspecto que entendemos debería incorporarse al artículo 12.2º del proyecto, con las correspondientes adaptaciones previas):

“A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio”.

5. El extenso apartado segundo dispone que el órgano directivo central competente, en el plazo de un mes desde que la declaración responsable “tenga entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”, comunicará a la persona interesada los datos relativos a la inscripción en el Registro de Empresas de Espectáculos Taurinos de Andalucía.

De lo establecido en el artículo 21.3º.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, se deriva que estos plazos se han de computar desde que la solicitud, escrito o comunicación del interesado haya tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía (no desde que “tenga entrada en el registro del órgano competente para su tramitación”; ésta es una previsión que se correspondía con la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre).

Artículo 13. Garantías.

Su apartado tercero establece que *procederá autorizar* la devolución de la garantía cuando, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del registro de entrada de la solicitud de devolución y *previo informe de la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos*, quede acreditado que la empresa no tiene pendiente expedientes sancionadores en trámite ni sanciones pecuniarias pendientes de pago impuestas por los órganos competentes de la Junta de Andalucía por infracciones a este reglamento.

Debería modificarse su redacción para que:

- Sea inequívoco a qué órgano administrativo corresponde resolver el procedimiento de devolución instado por la empresa, ya que actualmente no se especifica a quien corresponde, solo dispone que para que pueda autorizarse la devolución previamente ha de emitirse un informe por “la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos”.

- Más que emitirse “informe” por la referida Consejería -también debería especificarse qué órgano será el competente para emitirlo-, debería prever la emisión de un “informe favorable”. Expresamos lo anterior porque los términos del artículo 13.3º parecen exigir que el sentido del informe sea favorable a la autorización de la devolución de la garantía.

Artículo 16. Requisitos para la autorización de espectáculos taurinos.

1. El proyecto establece diferentes determinaciones respecto de la obligación de las empresas organizadoras de espectáculos taurinos de relacionarse electrónicamente con la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos:

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Todas las empresas de espectáculos taurinos -ya sean personas físicas, jurídicas o entidades locales andaluzas que organicen espectáculos y festejos taurinos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía-, deberán relacionarse electrónicamente con los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía, “para toda solicitud o escrito, a través del Registro Electrónico Único de esta, establecido en el Capítulo V del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre” (art. 16.3º).

- La presentación de solicitudes y otros escritos que presenten las empresas de espectáculos taurinos deberán encontrarse *firmados electrónicamente* (art. 16.2º).

- Las notificaciones a las empresas de espectáculos taurinos *se llevarán a cabo a través del sistema de notificaciones electrónicas* de la Administración de la Junta de Andalucía (art. 17.3º).

Si, como entendemos, lo pretendido a través del Decreto es imponer a *todas* las empresas de espectáculos taurinos -también a las que sean personas físicas- **la obligación de relacionarse con la Consejería competente en materia de espectáculos taurinos únicamente a través de medios electrónicos**, afectando a *todos los procedimientos y actuaciones* regulados por el nuevo Reglamento, debería indicar así, en lugar de imponerlo en varios preceptos y segmentando en ellos su ámbito: *presentación* de escritos y documentos; *firma* de los escritos y solicitudes; *notificaciones* a practicar por parte de la Consejería.

2. Dispone el precepto que “el procedimiento de autorización *estará sometido a tramitación telemática*”.

Debe modificarse esta redacción, puesto que tras las novedades que instauró la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la tramitación por medios electrónicos no puede ser una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación *habitual* de las Administraciones Públicas.

Por razones similares debería modificarse la redacción de la disposición final primera del proyecto, en cuanto alude a que se autoriza al órgano directivo central competente en materia de espectáculos taurinos para que “*mediante resolución apruebe la normalización y tramitación electrónica de los impresos oficiales administrativos*” para la celebración de los espectáculos taurinos.

3. El apartado quinto exige que con la solicitud de autorización se presenten una serie de documentos. Debería revisarse su contenido, cuanto menos para considerar los siguientes aspectos:

1º. Letra a): Exige la aportación de los documentos acreditativos de la personalidad de la persona solicitante y en su caso del representante legal cuando no consten a la Administración de la Junta de Andalucía; y dispone que “cuando los mismos obraran ya en su poder, dichos documentos podrán ser recabados, en su caso, por la correspondiente Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, *previo consentimiento del interesado*”.

Respecto del *consentimiento expreso* de los interesados para que el órgano gestor pueda recabar estos datos, debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 28.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

“*Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello*”.

2º. Letra g): Exige que se aporte una certificación de la Seguridad Social en la que conste la inscripción de la empresa organizadora se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de la Seguridad Social “*a la fecha de la solicitud*”.

Debe modificarse su redacción, ya que podría interpretarse algo que, entendemos, no podría ser: que la solicitud de autorización para realizar el espectáculo taurino tenga que ser presentada en *la misma fecha* que tenga el certificado de la Seguridad Social. Posiblemente se trate de una cuestión que se aclara modificando su redacción actual.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3º. Una previsión que afecta a varias de sus letras: no consta en la documentación remitida con el proyecto la *justificación de exigir aportar numerosos contratos privados*. De este modo, ignoramos si se ha valorado la posibilidad de no exigir su aportación con la solicitud, para en su lugar exigir que la empresa tenga en su poder esos documentos, y que estén a disposición de la Consejería la cual podría requerírseles en caso de que fuera necesario. Nos referimos a los documentos que figuran como letras e), g), h) e i) de este apartado.

Artículo 17. Tramitación de la solicitud y notificación de la resolución.

1. Respecto del procedimiento de autorización, el proyecto establece lo siguiente:

a) Se iniciará mediante solicitud de la persona organizadora del espectáculo taurino dirigida a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía de la provincia donde pretenda celebrarse “*con una antelación mínima de 15 días a la fecha prevista para su celebración*”.

Hemos de advertir que, pese a que esto suponga una exigencia mayor a la actual (ya que actualmente son *10 días*, según el artículo 16.1º del vigente Decreto 68/2006, de 21 de marzo), en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de 26 de febrero de 2024 no se hace mención alguna al respecto que lo justifique.

b) El artículo 17.2 dispone que en caso que por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía se aprecien deficiencias en la solicitud o en la documentación acompañada, se requerirá a la empresa solicitante para que las subsane en el plazo máximo de cuatro días hábiles “*y, siempre, antes de setenta y dos horas de antelación a la prevista para la celebración del espectáculo taurino*”.

Ya que el plazo para adoptar y notificar la resolución se computa desde que la solicitud ha tenido entrada en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía, y esta entrada ha de tener lugar con, al menos, 15 días de antelación al día previsto para celebrar el espectáculo taurino, no se comprende que, después de exigir a los interesados que atiendan el requerimiento de subsanación en el plazo máximo de 4 días hábiles, se añada a modo de cautela el inciso “*y, siempre, antes de setenta y dos horas de antelación a la prevista para la celebración del espectáculo taurino*”.

Instamos a que se modifique esta determinación, salvo que exista una causa que lo justifique, en cuyo caso debería incorporarse al expediente de elaboración normativa un documento que explicita los motivos por los que se incluye esta cautela, máxime cuando se trataría de una novedad, ya que el vigente Decreto 68/2006, de 21 de marzo no la contempla.

2. El apartado cuarto tiene el siguiente contenido: “la autorización se denegará cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento”.

Si, como entendemos, éstas no son las *únicas* causas que pueden conducir a que se desestime la solicitud de autorización, convendría modificar su actual su redacción.

Artículo 62. Acta final del festejo.

Su último apartado determina que cuando así lo soliciten el empresario, ganadero o profesionales actuantes a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, por parte de ésta se les remitirá “*copia compulsada*” del acta final del festejo.

Instamos a que se modifique la expresión “*copia compulsada*” por otra más adecuada. La Ley 39/2015, de 1 de octubre, regula las “*copias auténticas*” de documentos públicos administrativos o privados,

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



disponiendo que “las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales” (artículo 27).

Artículo 71. Derechos de los espectadores.

El apartado décimo establece que los espectadores tienen derecho a presenciar los actos de desembarque y reconocimientos previos previstos en los artículos 35 y 37 del Reglamento, especificando que tendrá lugar a través de representantes, en número máximo de dos, designados por las asociaciones de personas aficionadas y abonadas legalmente constituidas que tengan el carácter de más representativas en la localidad o provincia; a continuación añade que “a tal fin, deberán solicitarlo con una antelación mínima de quince días a la autoridad competente para el nombramiento de las personas que actúen ostentando la presidencia de los espectáculos taurinos de que se trate, *entendiéndose otorgada dicha autorización si en dicho plazo no se hubiese notificado la oportuna resolución a las asociaciones peticionarias*”.

Hemos de advertir que por los términos con los que está redactada esta previsión, quizá no quede suficiente nítido su sentido; si estamos en lo cierto, la solicitud -para ser una de las dos personas que podrá presenciar estos actos de desembarque y reconocimiento previo- no podrá ser presentada de manera individual por un espectador, sino que serán las referidas asociaciones las únicas legitimadas para hacerlo. Para evitar cualquier mínima duda que pueda existir al respecto, quizá sea conveniente que en lugar de “a tal fin, deberán solicitarlo”, podría decir “a tal fin, estas asociaciones deberán solicitarlo”.

Sin embargo, la principal cuestión que consideramos necesaria aclarar es la relativa a su inciso final, en el que se establecen efectos *estimatorios* en el supuesto de que no sea notificada en plazo la oportuna resolución. Quizá la cuestión se entienda mejor con un ejemplo: en el supuesto de que lo soliciten cuatro asociaciones, y éstas no reciben la notificación de la resolución en plazo, de lo establecido en el precepto parece derivarse que *las cuatro deben entender que su solicitud ha sido estimada*, pudiendo presentarse cuatro personas el día del desembarque, cuando el precepto dispone que el máximo son dos.

Por otra parte, debe especificarse la fecha o día que será la referencia para el cómputo de la “*antelación mínima de quince días*”.

Artículo 74. Expedición de entradas y abonos.

A lo largo del texto articulado del proyecto existen diversas erratas que habría que corregir, lo que igualmente habría que efectuar respecto de algunas citas normativas. Entre estas últimas podemos referir las siguientes:

1. El apartado sexto del artículo 74 dispone que todas las empresas organizadoras de espectáculos taurinos que oferten la adquisición de abonos estarán obligadas al cumplimiento de la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal* (esta norma fue derogada por la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*).

2. El artículo 17.3º, después de establecer que si transcurre el plazo señalado sin haberse notificado resolución expresa sobre la autorización del espectáculo, se entenderá desestimada la solicitud correspondiente, especifica que ello es así “*de conformidad con lo establecido en el artículo 2.10 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre*”.

Esta alusión debe referirse al artículo 2.9 de dicho texto legal.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. El artículo 40.8º dispone que “conforme a lo dispuesto en el artículo 16.2.f) del propio Reglamento, las empresas organizadoras de los espectáculos taurinos son responsables de la existencia de tales embalajes en número suficiente”.

La cita debe estar dirigida al “artículo 16.5.f)”.

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	29/04/2024	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	